

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **YASMINA DELFINA SANTIAGO RODRÍGUEZ**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, emitida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, la negativa tácita, por silencio administrativo en que ha incurrido el Director Regional de Panamá Oeste al no dar respuesta al recurso de apelación presentado el 18 de abril de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, a la entidad requerida, para que rindiera ésta el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.3 de 13 de octubre de 2011, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de reintegro de la señora Yasmina Santiago, al Centro Educativo Stella Sierra.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare Nulo lo siguiente:

- a. El acto administrativo de negación del reintegro de su cliente, contenido en la Resolución No.3 de 13 de octubre de 2001, proferida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra.
- b. Que se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio, de la Resolución No.3 de 15 de febrero de 2012, expedida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra.
- c. Que se declare nula, por ilegal, la negación tácita por silencio administrativo, al no contestar en el lapso de dos meses la apelación en subsidio interpuesta en contra de la destitución de la señora Santiago.
- d. Que se ordena al Ministerio de Educación, el reintegro de la señora Santiago a su cargo en la institución.
- e. Que se ordene al Ministerio de Educación, el pago de los salarios que corresponderán a mi cliente desde la fecha de su separación, hasta el reintegro efectivo a su cargo.

Sostiene el apoderado judicial de la señora Santiago Rodríguez, que su clienta laboró durante catorce (14) meses, entre el año 2010 y 2011, mediante sucesivos contratos, como secretaria, y se le pagaba con un llamado "fondo de depósito a la orden", que al parecer, manejaba la Dirección del Centro Educativo.

Que, según se desprende del texto contenido en el contrato, existía una necesidad de los servicios de mi cliente en el Centro Educativo y por tal razón se le daban sucesivos contratos de trabajo, parecidos a los contratos del sector privado, regidos por el Código de Trabajo. La cláusula segunda del contrato, establece en su literal "d" que se le reconoce a la trabajadora el pago de vacaciones, y décimo tercer mes "de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo".

Agrega la defensa, que al término del tercer contrato, en el primer semestre de 2011, el Ministerio de Educación, a través del Centro Stella Sierra, no le renovó el contrato pero para esa fecha, ya

estaba embarazada, desde marzo de 2011, lo cual era del conocimiento de las autoridades de MEDUCA.

En consecuencia, solicita a la Dirección Regional de Panamá Oeste, el reintegro de su cliente y el reconocimiento de sus derechos constitucionales y legales como trabajadora embarazada, lo cual fue negado mediante Resolución No.3 de 13 de octubre de 2011, expedida, no por la Dirección Regional, sino por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, alegando que habían firmado la solicitud del Centro Educativo, evadiendo toda respuesta a su solicitud de fondo, por lo que tuvieron que promover reconsideración con apelación en subsidio contra de dicha Resolución.

Finalmente, sostiene el activista que habiéndose agotado la vía gubernativa, recurrieron al tribunal de lo contencioso administrativo para que se revoque la acción administrativa de negarle el derecho al reintegro de su cliente y el ejercicio de sus derechos como mujer embarazada.

III. NOMAS LEGALES INFRINGIDAS:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El artículo 217 de la Ley 47 de 1946, ya que las autoridades del Ministerio de Educación, en el presente caso dejaron de aplicar la presente nota su cliente al negarse a que ella continuara laborando en el Centro Educativo Stella Sierra y obviamente, no reconocerle los derechos que se derivan de la norma comentada.

2. El artículo 87 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; ya que la administración en el presente caso ha hecho todo lo contrario a lo que indica la norma comentada, al no pagarle a su cliente las cuotas obrero-patronales de la seguridad social y demás, sin considerar su condición de embarazada.

3. El artículo 139 de la Ley 51 de 2005, ya que su cliente no pudo disfrutar de los beneficios descritos por la norma comentada debido a que las autoridades educativas le negaron tajantemente su derecho a las prestaciones como embarazada, al no pagarle las cuotas obreros patronales y además impedirle el acceso a su empleo más allá de la

fecha formal de terminación del tercer contrato por tiempo definido.

4. El artículo 36 d la Ley 38 de 2000, ya que la actuación del Centro Educativo Stella Sierra, contradicen literalmente el contenido de la norma; en primer lugar porque la Directora de dicho Centro contestó la petición de reintegro de su cliente, dirigida a la Dirección Provincial de Educación de Panamá Oeste; y en segundo lugar, porque la misma autoridad emitió y firmó contratos para lo cual la ley no la autoriza, pero vinculó al Ministerio a una relación jurídico-administrativa que conlleva al reconocimiento de los derechos de su cliente como trabajadora embarazada".

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 46 y ss consta la Vista Número 305 de 22 de julio de 2013, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución No.3 de 13 de octubre de 2011, emitida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra y en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones del demandante.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

"...

Frente a los planteamientos expuestos, para esta Procuraduría resulta fundamental advertir que de conformidad con las pruebas documentales que aportaremos al proceso, la actora, Yasmina Delfina Santiago Rodríguez, fue contratada por servicios profesionales, para desempeñarse como secretaria del centro educativo Stella Sierra, con un salario mensual de B/.200.00, en cuatro períodos definidos, de la siguiente forma:

1. El contrato número 1, suscrito entre Yasmina Santiago y la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, por un término de duración del 15 de abril al 15 de julio de 2010;
2. El contrato número 2, suscrito entre Yasmina Santiago y la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, por un término de duración del 16 de julio al 16 de octubre de 2010;
3. El contrato número 1, suscrito entre Yasmina Santiago y la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, por un término de duración del 15 de octubre al 16 de noviembre de 2010;
4. El contrato número 3, suscrito entre Yasmina Santiago y la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, por un término de duración del 17 de noviembre de 2010 al 17 de junio de 2011 (Cfr. pruebas documentales aportadas por esta Despacho).

De igual manera, es preciso indicar que al finalizar el período del contrato número 3, la Directora del Centro Educativo Stella Sierra,

fundamentada en la expiración del término pactado, emitió la resolución 1 de 17 de junio de 2011, a través de la cual decidió no renovarle el contrato a Yasmina Delfina Santiago Rodríguez (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En atención a estos hechos expuestos, es evidente que la solicitud de reintegro y de reconocimiento de prestaciones derivadas de su estado de gravidez, formulada por la demandante a la directora del mencionado centro educativo, y que dio lugar a la expedición de la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, acusada de ilegal, es improcedente, pues, Delfina (**sic**) Santiago fue contratada por tiempo definido bajo la modalidad de servicios profesionales, por lo que vencido el término pactado en cada uno de los contratos descritos, cesaron los derechos y las obligaciones entre las partes. Además, cabe señalar, que dentro de la Administración Pública la relación derivada de un contrato de esta naturaleza no le da estabilidad ni amparo en el fuero maternal para ser restituida a quien presta este tipo de servicios.

Por otra parte, debemos señalar que la condición alegada por la recurrente no está acreditada en el proceso y, aún cuando lo estuviera, es oportuno destacar que el fuero de maternidad invocado para dar sustento a su solicitud de reintegro, es una garantía constitucional que ampara a las mujeres trabajadoras del sector público y privado contra despidos que no cumplan los requisitos legales; situación que no puede asimilarse al caso que ocupa nuestra atención, puesto que no nos encontramos ante la destitución de una servidora pública, sino ante la culminación de una relación contractual por haber expirado el término pactado.

...

En otro orden de ideas, advertimos que la demandante también pretende que la Sala declare que, en su caso, ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Dirección Regional de Panamá Oeste al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de apelación que promovió en contra de la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurrido dos meses, contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la demanda contenciosa administrativa bajo estudio. Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitir acceder al control jurisdiccional de la Sala, no afectaría la decisión adoptada por la directora del Centro educativo Stella Sierra, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

En relación a la solicitud hecha por la demandante en torno al pago de salarios caídos, este Despacho opina que tampoco le asiste la razón, puesto que, tal como se ha venido expresando, la demandante no tenía la condición de servidora pública, ya que los servicios que prestó al centro Educativo

Stella Sierra se dieron bajo la modalidad de contrato."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.3 de 13 de octubre de 2011, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de reintegro de la señora Yasmina Santiago, al Centro Educativo Stella Sierra.

Analizadas las supuestas violaciones que la activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura estima que la razón no le asiste al recurrente, de modo que contra los supuestos actos demandados, no procede ningún tipo de violación.

Luego de haber examinado muy detenidamente la demanda interpuesta vía la jurisdicción contencioso administrativa, la Sala es del siguiente criterio. Veamos:

La Resolución N°3 de 13 de octubre de 2001 como la Resolución N°4 de 15 de febrero de 2012, constituyen actos administrativos puros; sin embargo, estos actos no son principales ni definitivos, como tampoco podían ser apelados por ningún medio recursivo, habida cuenta que los mismos no decidían como tampoco daban por terminada una relación entre las partes, por ser de mero trámite. Dicho en otras palabras, no

78

constituían estos actos, actos originarios recurribles, pues el acto original lo es el Contrato suscrito entre las partes.

Es evidente pues, que la mala praxis administrativa cometida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, al anunciar y permitir erradamente en la propia Resolución N°.3 de 13 de octubre de 2011, los recursos de reconsideración y/o de apelación, le demostraban desacertadamente a la demandante, que con los mismos estaba agotando la vía gubernativa; supuesto de hecho éste, totalmente incorrecto.

En este sentido debemos acotar, que el único y real acto administrativo que podía producir efectos jurídicos producto de la relación contractual entre las partes, lo era el Contrato N°.3 de 17 de noviembre de 2010, el cual se constituyó por tiempo definido (Véase cláusula sexta). Ello quiere decir, que ningún acto administrativo fuera de los términos establecidos en dicho contrato, podían producir efectos jurídicos con responsabilidad del Estado.

La Sala considera imprescindible, por la complejidad que presenta el caso bajo análisis, hacer algunos razonamientos respecto de la actividad administrativa apta o no, para producir efectos jurídicos directos.

Una de las primeras clasificaciones que casi todos los autores están dispuestos a efectuar dentro del total de la actividad administrativa, es la que distingue según que esa actividad produzca o no efectos jurídicos; cabe precisar si es o no apta para producir efectos jurídicos directos, pues como hay meros pronunciamientos administrativos inaptos para producir efectos jurídicos, como por ejemplo el caso que nos ocupa, toda vez que la relación contractual entre la demandante y la administración, finalizó producto de lo establecido en el punto segundo de la cláusula QUINTA, del Contrato N°.3 de 2010.

En consecuencia, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, a través del Centro Educativo Stella Sierra, procedió mediante un mero trámite administrativo (vía una Resolución), a notificar a la

señora YASMINA D. SANTIAGO, la no renovación de su Contrato, según estaba previamente establecido en la cláusula séptima del Contrato No.3 de 2010.

Lo anterior cobra valor jurídico, sobre la base que los actos hoy demandados supuestamente de ilegales, no constituyen actos administrativos que pongan en marcha todo el aparataje del derecho administrativo en cuanto a presunción de legitimidad, por ser éstos, de mero trámite no recurribles.

Pues bien, los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa, giran en torno al Principio que establece que: puede atacarse mediante un recurso administrativo aquel acto de la administración que sea apto para producir efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no sea apto para producir efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnable en cuanto a su validez; la noción de acto administrativo debe entonces recogerse desde ese principio y restringirse, a aquellos actos aptos para producir efectos jurídicos en forma inmediata.

Si analizamos detenidamente el citado Contrato N°.3 de 2010, suscrito por una parte, por **IRIS VILLEGAS DECOITE**, en representación del Centro Educativo Stella Sierra y, por la otra, la señora **YASMINA D. SANTIAGO R**, podemos observar tres (3) aspectos fundamentales y determinantes que, a juicio de esta Judicatura, definen la suerte de esta acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Veamos:

1.- Como habíamos señalando en párrafos anteriores, el punto segundo de la cláusula quinta, disponen lo siguiente:

"**QUINTA:** Son causales de rescisión de este contrato:

- ...
- Por la expiración del término pactado.

2.- La cláusula sexta establece el término o plazo de duración de la relación contractual:

"**SEXTA:** El término de duración del presente contrato se iniciará a partir del día 17 de noviembre al 17 de junio de 2010.

3.- La cláusula séptima se constituye en lo que en materia de derecho administrativo se conoce como: **CLÁUSULA EXORBITANTE**, las cuales por lo general, constituyen la estipulación legal de un contrato del Estado, que rompe la igualdad típica del acuerdo de voluntad regido por normas de Derecho Privado, para establecer precisas prerrogativas transitorias y unilaterales, a favor de la entidad pública contratante. Veamos:

"SÉPTIMA: EL CENTRO EDUCATIVO se reserva el derecho de declarar administrativamente la Resolución del presente contrato, para lo cual le comunica a **EL CONTRATISTA** con treinta (30) días de anticipación, y por escrito a la fecha del despido o de la terminación de la relación de trabajo" El subrayado es de la Sala.

Así las cosas, consta a foja 30 del expediente judicial, la Resolución N°.1 de 17 de junio de 2011, debidamente motivada por medio de la cual el Centro Educativo Stella Sierra, a través de su Directora **NOTIFICAN** a la señora Yasmín (sic) Santiago, que su relación contractual con el Centro de estudios no sería renovada. Veamos:

CONSIDERANDO:

1. Que la señora **YASMIN (sic) SANTIAGO** panameña mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° **8-494-233** laboro (sic) en **Contrato** por servicios profesionales en el Centro Educativo Stella Sierra EN EL TURNO MATUTINO en el Horario de **7:00 A.M.** a **3:00 P.M.** de acuerdo a lo especificado en el contrato.
2. Que la relación contractual por servicios profesionales se dio por terminado el 17 de junio de 2011.
3. Que la relación contractual se dio por terminada el 17 de junio de 2011, según contrato N°3 ,en su artículo quinto son causales de rescisión (sic) de contrato "por la expiración del termino (sic) pactado"

En mérito delo cual esta instancia

RESUELVE:

Artículo Primero: No renovar el contrato a la señora Yasmina Santiago con cédula 8-494-233 "por la expiración del termino (sic) pactado"

VI

Artículo Segundo: Notificar a la señora Yasmina con cédula de identidad 8-494-233 sobre la terminación de la relación contractual en el Centro Educativo Stella Sierra."

En una correcta hermenéutica jurídica, podemos observar que el activista, si bien es cierto demandó actos administrativos puros, éstos, no producen efectos jurídicos frente a la existencia de un acto administrativo original como lo es el Contrato N° 3 de 2010, el cual al no ser recurrido por la parte actora, el mismo finalizó de manera legal en los términos, tiempo, plazos y condiciones establecidas y aceptadas de conformidad por las partes.

Lo que el apoderado judicial de la señora **YASMINA SANTIAGO**, demandó ante la jurisdicción contencioso administrativa, fueron actos irrecurribles de mero trámite, por medio del cual la administración del Centro Educativo Stella Sierra, le notificaba a la hoy demandante, que, en base a la naturaleza de los Contratos y sus cláusulas pactadas, dicho Centro de estudios no renovarían la relación contractual, por la expiración del término pactado; por tal razón no procedía acceder a la supuesta solicitud de reintegro.

Dentro de este mismo orden de ideas, esta Corporación de Justicia, advierte dos aspectos muy importantes que explican claramente el error en que incurrió el activista, como los son:

- 1. La Solicitud de Reintegro de la señora YASMINA SANTIAGO; y
- 2. El no cumplimiento por parte de la demandante, de lo establecido en la cláusula SEXTA del Contrato.

De la solicitud Reintegro:

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito calendado agosto de 2011, solicitó a la Dirección Regional de Panamá Oeste, el reintegro a la institución, de la señora Yasmina D. Santiago, luego que la misma fuera notificada de la no renovación de su contrato laboral.

Lo anterior nos obliga a definir antes de continuar, el concepto de reintegro:

82

- El reintegro es la acción y efecto de reintegrar (restituir o satisfacer, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se ha perdido.¹

Como quiera que, la relación entre el Estado (Centro Educativo Stella Sierra) y la señora Yasmina D. Santiago, es el producto de un Contrato por Servicios Profesionales, por tiempo definido, no procedía la solicitud de reintegro en este caso, considerando el término pactado en el mismo, concluyó legal y satisfactoriamente las partes lo pactaron, lo anterior quiere decir que la señora Santiago no era una funcionaria titular de un cargo de manera permanente, motivo por el cual, no puede alegar ahora que se le reintegre, pues a la misma no se la ha separado de ningún cargo; su desvinculación de la administración se da producto de haber finalizado el contrato por servicios profesionales, firmó con el Centro de Estudios Stella Sierra.

El no cumplimiento por parte de la demandante, de lo establecido en la cláusula SEXTA del Contrato.

El otro aspecto que ha observado esta Judicatura, lo es el hecho que, la señora YASMINA D. SANTIAGO R., al interponer la SOLICITUD DE REINTEGRGO, al puesto que ejercía dentro del Centro Stella Sierra, no está reconociendo ni aceptando lo pactado en la cláusula SEXTA del Contrato, la cual estableció que la fecha de finalización de la relación contractual sería hasta el 17 de junio de 2011.

La Sala desestima los argumentos esbozados por el representante legal de la señora **YASMINA SANTIAGO**, por considerar que el mismo atacó un acto no recurrible.

A parte de todo lo anteriormente señalado, este Cuerpo Colegiado es del criterio jurídico, no existía obligación por parte del Centro de Estudios Stella Sierra, de mantener la relación laboral con la demandante, toda vez que la misma ingresa a la administración pública, mediante un Contrato de Servicios Profesionales de características

¹ <http://definicion.de/reintegro/>

B

totalmente diferentes, a la forma de ingresar el resto de los funcionarios públicos.

En este sentido, compartimos el criterio expresado por el señor Procurador de la Administración al sostener que, de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso, la señora Yasmina Delfina Rodríguez, fue contratada exclusivamente para desempeñarse como secretaria del Centro Educativo Stella Sierra, para cuatro periodos definidos.

Así las cosas, la solicitud de reintegro y de reconocimiento de prestaciones derivadas de su estado de gravidez, formulada por la demandante a la Directora del mencionado centro educativo, y que dio lugar a la expedición de la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, acusada de ilegal, es improcedente, tomando en consideración que la misma fue contratada por tiempo definido, bajo la modalidad de servicios profesionales, por lo que vencido el término pactado en cada uno de los contratos descritos, cesaron los derechos y obligaciones entre las partes. Además que, dentro la administración pública, la relación derivada de un contrato de esta naturaleza no le da estabilidad ni amparo en el fuero maternal para ser restituida a quien presta este tipo de servicios.

Es correcto lo expresado por el representante del Estado, cuando desarrolla el planteamiento que establece que el fuero de maternidad invocado para dar sustento a su solicitud de reintegro, es una garantía constitucional que ampara a las mujeres trabajadoras del sector público y privado contra despidos que no cumplan los requisitos legales; situación que no puede asimilarse al presente caso, toda vez que no nos encontramos ante la destitución de una servidora pública, sino ante la culminación de una relación contractual, por haber expirado el término pactado.

La Sala ha sido reiterativa sobre este tema y así lo dejó indicado en Sentencia de 16 de julio de 2006:

"Sobre el particular, esta Superioridad ha sido clara al señalar que el fuero de maternidad no es eficaz ante la terminación del plazo acordado para desarrollar la prestación del servicio, o ante la conclusión de la obra. Por ejemplo, en sentencia de 21 de marzo de 1997 el Tribunal señaló que no "se puede alegar violación al fuero de maternidad ni solicitar el reintegro bajo dicho supuesto porque si bien es cierto que la señora Juárez fue despedida (por causa justificada), esta Sala ha sido reiterativa al señalar que dicho fuero de maternidad lo que exige es que la mujer amparada no sea despedida sin justa causa y sin previa autorización judicial, la cual no se requería en este caso por tratarse de un contrato para obra determinada", la misma razón jurídica es aplicable en caso de la terminación natural del plazo acordado para la prestación del servicio por el trabajador.

En el presente asunto que involucra a la señora Nora Martínez quedó establecido que no fue objeto de despido, como ajeno a la realidad alegara la parte actora, sino por culminación o vencimiento del plazo para el cual aquella fue contratada por la empresa.

El artículo 210 del Código de Trabajo es expreso al establecer las formas de terminación del vínculo laboral. Los numerales 2 y 3 señalan sobre lo que hasta aquí ha sido considerado, que ello puede ocurrir por "expiración del término pactado" y por "la conclusión de la obra objeto del contrato". El primero de estos supuestos normativos es el que se produjo en el caso de la señora Nora Martínez, motivo por el que el fuero de maternidad contemplado en el artículo 106 ibidem carece de eficacia.

Hiladamente, el Tribunal debe aclarar que no es aplicable la presunción esgrimida por el actor contenida en el numeral 5 del artículo 737, numeral 5, fundamentalmente porque la trabajadora no ha probado el supuesto de hecho para beneficiarse de la respectiva figura, esto es, no ha acreditado que laboró por más de dos años consecutivos en la Ulacit y así poder adquirir estabilidad al ser reputada la relación como de tipo indefinido. Éste es el término legal especial en materia de contratos de maestros y profesores que exige curiosamente el artículo 236, numeral 1, invocado en el recurso sub-lite, y no que dentro de un mismo año se logre demostrar la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas, para generar el hecho presumido de "ininterrupción" de dicha relación.

Como corolario, en el presente asunto tenemos lo siguiente:

1-.No fue probado que la relación de trabajo entre las partes sea de carácter indefinido, por lo que Nora Martínez carecía de estabilidad laboral; tampoco fue demostrado el presunto despido alegado; sino que la disolución del vínculo entre las partes se dio por culminación del término de duración definida convenido entre ellas.

2-.El fuero de maternidad alegado no es operativo ya que la protección deferida por la ley a la maternidad de la mujer trabajadora no es aplicable

85

en casos como el actual, por lo que, consecuentemente, el derecho al reintegro pedido con fundamento en el artículo 106 del Código de Trabajo, no es procedente.

Se descartan los cargos de violación a la Ley alegados contra la sentencia de 23 de marzo de 2003.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro de la controversia por violación al fuero de maternidad promovida por Nora Martínez, mediante apoderado judicial, contra la Universidad Latinoamérica de Ciencias y Tecnología."

Por todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, emitida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

Victor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Katia Rosas
**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 24 DE marzo
DE 2015 A LAS 4:00

DE LA tarde A Procurador de la
Administración
Diophanes Rosal
FIRMA